

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220072900

Disciplinable: León José Jaramillo Zuleta en calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 26 de octubre de 2022, por Johana Liliana Ramírez Tobón, mediante correo electrónico a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a su vez trasladada en esa misma data, al ingeniero Pablo Edilberto Ortiz Bello-Jefe de la Oficina Judicial, para que fuese sometida a reparto, queja dirigida contra el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta**, para la época de los hechos, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato interpuesto el 5 de julio de 2022, al interior de la acción de tutela Rad No. 50689318900120220002700, donde funge como accionante la quejosa.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, Oficio No. DESAJVICER23-417 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó que, el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.144.494, se encuentra vinculado en la Rama Judicial del Poder Público, en provisionalidad, en el cargo de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta**, desde el 4 de julio de 2018.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 31 de enero de 2021¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones del doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín-Meta**.

El 27 de marzo de 2023², la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, certificó la calidad funcional del doctor **León José Jaramillo Zuleta**, como **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta**.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta, para que remitiera la acción de tutela interpuesta por Johana Liliana

¹ Archivo denominado "13AperturaInvestigación"

² Archivo denominado "013CertificacionTalentoHumano"

Ramírez Tobón, incluyendo el incidente de desacato radicado el 5 de julio de 2022.

El 7 de febrero de 2023³, el Juzgado remitió el expediente solicitado.

Cierre de la investigación

El 28 de abril de 2023⁴, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Alegatos precalificatorios

Mediante escrito del 18 de mayo de 2023⁵, el disciplinable hizo el recuento procesal del incidente de desacato objeto de reproche. Manifestó que el trámite requirió de tiempo, pero que éste fue justificado, puesto que no podía tomar decisiones sin salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte convocada. Indicó que el Despacho que preside es promiscuo, y que por ende, éste tiene una carga significativa, lo cual implica la realización de audiencias, proferir fallos de primera y segunda instancia en acciones de tutela, sumado a las providencias que debe emitir en materia penal, laboral y civiles tanto en primera como en segunda instancia.

Asimismo señaló que, debía tenerse en cuenta que, las decisiones proferidas en los incidentes de desacato debían ajustarse a las exigencias de la Honorable Corte Constitucional, la cual exigía que se realizara una cuidadosa valoración del aspecto objetivo y subjetivo del accionado; y en ese sentido para el caso concreto, ante las manifestaciones de la accionante respecto del actuar de la EPS sobre las autorizaciones ante la IPS, y el servicio de transporte, se llegó a la conclusión que el accionado *“no actuó de forma rebelde, y, por ende, no es objeto de sanción”*.

Solicitó tener en cuenta que no se había denegado la justicia, y que las actuaciones se rigieron a los preceptos legales, dando cumplimiento a cánones constitucionales al momento de decidir de fondo el incidente de desacato.

³ Archivos denominados “009RecepciónAcciónTutela” y “010AcciónTutela”

⁴ Archivo denominado “015AutoCierre”

⁵ Archivo denominado “018AlegatosPecalificatorios”

5. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, como **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, como **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta**, incurrió en falta disciplinaria, pues al parecer, incurrió en mora en el trámite del incidente de desacato interpuesto al interior de la acción de tutela Rad N° 50689318900120220002700, donde fungió como accionante la quejosa.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

Descripción de la Conducta.

En este caso los hechos investigados, tienen relación con la presunta mora en la que pudo incurrir el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, en el trámite del incidente de desacato, al interior de la acción de tutela Rad No. 50689318900120220002700, donde fungió como accionante la quejosa.

Las prueba adosadas al plenario permitieron acreditar que el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, conoció, tramitó y decidió, la acción constitucional Rad No. 50689318900120220002700, y profirió sentencia de tutela el 8 de abril de 2022, en la que resolvió lo siguiente:

*“...**PRIMERO: Conceder** la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana del menor **BEMR** representado legalmente por Johana Liliana Ramírez Tobón.*

***SEGUNDO: Ordenar** al representante legal o a quien haga sus veces de la “**Nueva EPS**” que se sirva autorizar y hacer efectivo las terapias “*ocupación integral*” “*física integral*” y “*fonoaudiología para problemas evolutivos y adquiridos del lenguaje oral*”; en una **IPS** con la cual tenga contrato, conforme fue ordenado por médico tratante, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

“(..)”

Ante el incumplimiento de la accionada a lo ordenado en el fallo de primera instancia, emitido el 8 de abril de 2022, el cual fue objeto de adición en segunda instancia, por la Sala de Decisión N° 1 Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 26 de mayo de 2022, el 6 de julio de 2022, la señora Johana Liliana Ramírez Tobón, promovió incidente de desacato contra la accionada Nueva EPS, ante el presunto incumplimiento del fallo de primera instancia proferido el 8 de abril de 2022, el cual conoció el Despacho, que estaba siendo regentado por el disciplinado, quien profirió auto de apertura al incidente desacato el **14 de diciembre de 2022**, y solo hasta el **3 de febrero de 2023**, resolvió archivar el incidente de desacato promovido por la accionante, con lo cual desconoció la norma constitucional que lo obligaba a decidir el incidente en forma célere, al hacerlo por fuera de los términos establecidos en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Vale destacar que, pese a no existir norma jurídica expresa que regule el término para decidir el incidente de desacato, al interior de las acciones de tutela, la citada sentencia señaló que, el juez constitucional cuenta con diez (10) días para resolver el incidente de desacato de un fallo de tutela y que en ningún caso podrá transcurrir más de dicho término, **contado desde el auto de apertura**, que para el caso concreto se dio el 14 de diciembre de 2022.

No hay duda que el incidente de desacato, tiene establecido un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuyos bienes jurídicos son primordiales, porque están de por medio la protección efectiva de los derechos fundamentales de toda persona.

Se logró evidenciar que, el doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta** superó el término para resolver de fondo el incidente de desacato, puesto que al haberse emitido auto de apertura el **14 de diciembre de 2022** y bajo el conteo de los días hábiles, esto es, descontando los días de vacancia, el incidente debió decidirse el 20 de enero de 2023, resultando palmario que solo fue proferido auto mediante el cual se ordenó el archivo, hasta el **3 de febrero de 2023**, esto es, 20 días posterior al auto de apertura, y sin que exista ningún medio de prueba que logre justificar la mora en la decisión de dicho incidente.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, se encontró que el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, plazo que para el caso particular, emana del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional, en la sentencia C – 367 de 2014.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que el incidente de desacato lo conoció el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta**, a cargo del doctor **León José Jaramillo Zuleta** el 6 de julio de 2022, atendiendo que fue quien conoció la acción de tutela en primera instancia. El 26 de agosto de 2022, dicho funcionario, emitió auto en el que ordenó:

*“(...) 1.- **Requerir** al gerente regional centro Oriente Dra. **Katherine Townsend Santamaria**, a la directora Zonal del Meta Dra. **Janeth Maldonado Arévalo** y al Dr. **José Fernando Cardona Uribe** en su condición de Presidente de la accionada «**Nueva EPS**» o quien haga sus veces, a efectos de que remita un informe en el que conste si se está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de abril de 2022 y objeto de adición por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el día 26 de mayo del cursante año, dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 506893189001 2022-00027 00 00. Para tal efecto se le concede el término para remitir lo solicitado de tres (3) días, con las prevenciones de ley sobre las sanciones por desacato a la presente orden judicial.*

*2.- **Requerir** al presidente Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces de «Nueva EPS», como superior jerárquico de la entidad accionada; para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela; o en su defecto, haga cumplir el precitado proveído; caso en el cual, deberá iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra las subordinadas de la misma sociedad. De lo anterior deberá informar a este Juzgado en un término de tres (3) días pasadas las cuales, si no se ha procedido conforme a lo ordenado, se abrirá proceso en su contra y se procederá a sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia. (...)*”

El 30 de agosto de 2022, la accionada remitió informe y el 28 de septiembre de 2022, nuevamente la accionante presentó solicitud de trámite de incidente de desacato.

En ese sentido, el 14 de diciembre de 2022, el inculpado aperturó formalmente el incidente de desacato, conforme lo siguiente:

*“Primero: Ordenar la apertura de incidente de desacato contra la gerente regional centro Oriente Dra. **Katherine Townsend Santamaria**, a la directora Zonal del Meta Dra. **Janeth Maldonado Arévalo** y al Dr. **José Fernando Cardona Uribe** en su condición de Presidente de la accionada «Nueva EPS» o quien haga sus veces, ante el incumplimiento objetivo de las referidas órdenes de las sentencias de tutela.”*

El 16 de diciembre de 2022, y el 11 de enero de 2023, la accionante y la accionada, remitieron informe, respectivamente; razón por la cual, el 3 de febrero de 2023, el doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín Meta**, resolvió:

*“**Primero: Archivar** las presentes diligencias, por los motivos y razones anteriormente expuestos.”*

Como lo muestran las normas antes referidas, tanto a la acción de tutela como al incidente de desacato, debe impartírsele un procedimiento preferente y sumario, puesto que, a través de dicha acción constitucional, se pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

A partir de la queja presentada por la señora Johana Liliana Ramírez Tobón, se conoció que el disciplinable en su condición de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta**, pudo incurrir en una presunta mora al emitir fallo de acción constitucional de tutela Rad. No. 50689318900120220002700, pues solo transcurridos veinte (20) días hábiles después de la apertura del incidente de desacato, el doctor **Jaramillo Zuleta**, emitió la decisión de archivar el incidente de desacato, al haber realizado tal apertura el 14 de diciembre de 2022, y solo haberla fallado hasta el 3 de febrero de 2023, y sin que hubieran mediado excepciones o necesidades probatorias esenciales que le hayan impedido actuar dentro del término perentorio señalado.

Por tal razón, el funcionario investigado pudo desatender sus deberes funcionales, pues éste al ser administrador de justicia, no solo debe atender los términos procesales fijados por el legislador en cada uno de los procesos a su cargo, y con mayor rigor el término perentorio, sumario e improrrogable de la acción de tutela, e incidentes de desacato, contenido en la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde se indica indubitablemente que, el trámite de la acción constitucional, es preferente y sumario, al ser un mecanismo que busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, e igualmente que, el incidente de desacato debe fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura.

Lo anterior permite significar que, bajo ningún motivo se puede desconocer el término para proferir las decisiones de fallo en las acciones constitucionales, incluidos los incidentes de desacato, pues tal desconocimiento conllevaría a la incursión por parte del juez constitucional, en una mora judicial, que podría generar la materialización de un daño o perjuicio no subsanable. Ello significa que la mora judicial, constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de los ciudadanos, al acceso a la administración de justicia.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Sentencia C – 367/2014:

“En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese.”

Pues sin haber existido justificación, el investigado inobservó el término perentorio para resolver el incidente de desacato iniciado por la accionante, al interior de la acción de tutela Rad. N°50689318900120220002700, trámite que debe realizarse de manera prevalente, puesto que al interior de estas se deciden derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso concreto el de un menor, al que le fue protegido su derecho a la vida y a la salud.

De la Ilícitud Sustancial.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con

estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones del doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta** deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1991, por no resolver el asunto sometido a su consideración (incidente de desacato) dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, término especialmente determinado por la jurisprudencia constitucional contenido en la sentencia C – 367 de 2014.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 14 de diciembre de 2022, realizó la apertura formal del incidente de desacato Rad N° 50689318900120220002700, y solo hasta el 3 de febrero de 2023, adoptó decisión de fondo; es decir, veinte (20) días después de la apertura formal del incidente de desacato, inobservando presuntamente los términos perentorios establecidos en la

sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en moras judiciales en la resolución de los procesos a su cargo, y aun más cuando se trata, de acciones constitucionales, errores que puedan afectar la efectividad de la administración de justicia y sin que exista justificación alguna por parte del investigado.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia, que debía observar en el desempeño de sus funciones, pues al tener que emitir decisión de fondo al interior del incidente de desacato, debía propender por realizarlo dentro de los términos legales para ello, de manera oportuna.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Asimismo, se califica la conducta como como grave, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del juez investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, pues le era exigible al investigado como administrador de justicia el deber que es inherente a su cargo, como es el de tramitar de forma celeré, eficiente y eficaz las acciones constitucionales de tutela y sus incidentes de desacato, pues se evidenció que el incidente de desacato de la acción constitucional fue decidido veinte (20) días después de la apertura formal, pues el doctor **Jaramillo Zuleta**, pese a que realizó un requerimiento el 26 de agosto de 2022, la apertura del incidente de desacato la realizó el 14 de diciembre de 2022, donde esta última es la que se tiene en cuenta para contabilizar los términos perentorios establecidos en la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y solo lo resolvió hasta el 3 de febrero de 2023, sin que hubiera expresado justificación alguna sobre tal circunstancia. Este Despacho concluye que el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales ante la no emisión oportuna de la decisión del incidente de desacato, esto es, dentro del término de 10 días, que es el límite establecido para decidir la acción constitucional.

Asimismo frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

*“Artículo 46: **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.** Las faltas disciplinarias son:*

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves.*

3. Leves.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta** se calificó con culpa y se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual, los jueces de la República deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y ello se comprobó en el presente asunto, a través de las pruebas a llegadas al plenario se acreditó que el incidente de desacato de marras no fue decidido dentro de los diez (10) días que ha establecido la jurisprudencia de la máxima Corporación de cierre constitucional y no obra justificación a dicho incumplimiento, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que el funcionario hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el Juez de conocimiento pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no emitir el fallo en el incidente de desacato de la acción de tutela en el término estipulado por la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura. En conclusión, se entiende que el trámite de la

acción de tutela, es expedito, preferente y sumario, que busca proteger derechos fundamentales de todas las personas, en este caso en el que se comprometía el derecho a la vida y salud de un menor y aun así, el término para decidir fue superado por el funcionario encartado, sin la más mínima noticia que pueda ser tenida en cuenta como justificativa de dicha omisión.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, que resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la desatención del juez funcionario investigado, quien debió proferir la decisión después del auto de apertura del incidente de desacato, dentro de los 10 días siguientes, lo cual como quedó visto no realizó.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacia el juez y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del juez, quienes al momento de impartir justicia, deben hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el presente instructivo, desde el 6 de febrero de 2023, a través del telegrama N°601, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 15 de mayo de 2023, mediante telegrama N°1320 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación.

En esa etapa, el disciplinado manifestó que, el trámite incidental requería de tiempo porque no podía tomar decisiones sin salvaguardar el debido proceso de la accionada, aunado al análisis probatorio que exige la Corte Constitucional, lo cual conllevó a su Despacho a concluir que, el actuar de la EPS respecto de las autorizaciones ante la IPS y el servicio de transporte, no fue rebelde y, por ende, se archivó. Igualmente, señaló que cuenta con una alta carga laboral de expedientes que deben ser resueltos por su Despacho.

Sin embargo, tales exculpaciones no son de recibo por este Despacho, en el sentido de que, si bien se probó que efectivamente el incidente de desacato fue archivado por cuanto no había mérito para sancionar a la Entidad accionada; igualmente, hubo una respuesta tardía del aparato jurisdiccional que pudo ser desfavorable para la accionante, quien pretendía una respuesta eficaz, célere y eficiente de la administración de justicia, aunado a la perspectiva que puede generar ello en la ciudadanía, poniendo en duda la importancia de acudir a los mecanismos protectores de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **León José Jaramillo Zuleta**, en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a el doctor **León José Jaramillo Zuleta** en su calidad de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con la sentencia C – 367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se califica como falta grave a título de culpa grave.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rad. 50001250200020220072900
Quejosa: Johana Liliana Ramírez Tobón
Disciplinable: León José Jaramillo Zuleta
Calidad: Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta
Decisión: Pliego de Cargos

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd278b852f92c1b4a05b7cd39aac8af6b018e7fb77d6042ad46245636ba1360**

Documento generado en 15/08/2024 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>